SIPV No. 0100-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las dieciséis horas con cinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil catorce. 1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado por la ciudadana [redacted], **a través de solicitud virtual** en la que pidió: ***"Copia de las resoluciones: T-0535-2009 y T-0354-2014"*** cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP, y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. **Considerando**:

I. Que la solicitud fue remitida en fecha siete de mayo del año que transcurre; no teniendo la suscrita prevenir el cumplimento de algún requisito, continuándose por lo tanto la gestión respectiva.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se trasladó el requerimiento a las dependencias siguientes: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y la Gerencia de Telecomunicaciones a fin de cumplir lo solicitado.

III. Que con fecha dieciséis de los presentes, la Gerencia de Telecomunicaciones informó a esta oficina, que requirió opinión jurídica sobre la información solicitada por la ciudadana [redacted]; razón suficiente para que la suscrita de conformidad a lo estatuido en el Art. 71 de la Ley, prevé que en cuando no pueda entregarse la información en tiempo por la complejidad u otras circunstancias excepcionales, para efecto que la Unidad de Asesoría Jurídica realice el análisis legal correspondiente a fin de emitir el dictamen de mérito sobre la clasificación de la información; siendo pertinente ampliación del plazo de respuesta.

IV. Según los reportes de las dependencias a las que se acudió para dar respuesta al requerimiento planteado por la solicitante [redacted], se estableció que con respecto a la resolución T-0535-2009 la Gerencia de Telecomunicaciones resolvió lo siguiente: ***"La resolución No. T-0535-2009, no tiene ningún tipo de restricción"*** basándose en el análisis proveniente de la asesoría jurídica la cual manifestó que: ***"Se informa que se ha analizado el contenido de la misma determinándose que no tiene carácter de reservada, ni confidencial, debido a que tiene como finalidad dar impulso a un procedimiento que finalizó con la emisión de la resolución No. T-1043-2012, la cual se encuentra inscrita en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET y además fue publicada en el Diario Oficial."***

En efecto como ha manifestado la oficina legal ésta última providencia administrativa está inscrita, cuyos códigos de inscripción son: a) 9707-T21-6034/2012 y b) 9708-T21-6035/2012.

✓ En similar situación respecto a la resolución T-0354-2014 se parafrasea la opinión jurídica: Ésta Unidad es de la opinión que no existe inconveniente en entrega la información solicitada, ya que está relacionado con la admisión de un procedimiento de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico, cuya información tiene naturaleza pública pues de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Telecomunicaciones-LT dicha solicitud debe publicarse.

V. Analizada la petición conforme el Art. 55 del RLAIP, relacionado con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva, previo a ello se hacen las aclaraciones siguientes:

1- El inciso primero del precepto legal Art. 78 LT cita textualmente:

PUBLICACIÓN Y OPOSICIONES A LA SOLICITUD

Art. 78.- Si la solicitud es admitida, en la misma resolución, la Superintendencia requerirá del Gerente de Telecomunicaciones un informe técnico y ordenará la publicación de la misma, la cual deberá ser hecha por escrito, en los términos referidos en el artículo 61 de esta Ley, señalando un plazo de veinte días, para que cualquier interesado manifieste su oposición a la solicitud o su interés por el uso de las frecuencias que forman parte de la concesión solicitada.

2-El inciso tercero del Art. 61 de la misma LT, prevé:

La publicación deberá contener el texto de la resolución y se realizará al menos en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, en dos ocasiones con intervalo de un día entre las mismas.

Manifestado lo precedente se concluye que información peticionada, que se suministrará a la ciudadana es de carácter público siendo factible su divulgación por no estar comprendida en los Arts. 19 y 24 de LAIP.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en artículos citados y los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE**: Conceder derecho de acceso a información a la ciudadana [redacted], en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, remítanse las resoluciones por la vía solicitada. **NOTIFÍQUESE.-**

CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional

CP/ia